



Sr. S. de Vega, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero y
ponente

Sra. Ares González, Consejera

Sr. Herrera Campo, Consejero

Sr. Píriz Urueña, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 31 de octubre de 2023, ha examinado *el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. yyy1*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN 402/2023

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 15 de septiembre de 2023 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyy2, en nombre y representación de D. yyy1, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 21 de septiembre de 2023, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 402/2023, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Ramos Antón.

Primero.- El 28 de noviembre de 2022 Dña. yyy2, en nombre y representación de D. yyy1, presenta reclamación de responsabilidad patrimonial ante la Diputación Provincial de xxx1, como consecuencia de los daños personales y materiales sufridos por D. yyy1 en un accidente acaecido el 14 de febrero de 2020, sobre las 10:42 horas, cuando circulaba con la motocicleta de su propiedad, marca BMW modelo F850GS matrícula vvvv,



por la carretera VP-cccc de xxx2 cc-101, y al llegar a la altura del punto kilométrico 4,684 sufrió un accidente debido a la existencia de gravilla y arena en la calzada.

Segundo.-En su escrito de reclamación señala que, con anterioridad a la presente reclamación, en nombre y representación de D. yyy1 y de ssss, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A., presentó una reclamación de responsabilidad patrimonial ante la Diputación Provincial de xxx1, por el mismo accidente y que dio lugar a al expediente nº 655/2022.

El referido expediente fue objeto del Dictamen 390/2022 de este Consejo Consultivo.

En la citada reclamación inicial el interesado fijaba el importe de la cuantía indemnizatoria de la siguiente forma:

1.- En nombre de D. yyy1, se reclama la cantidad total de 5.067,60 euros por los siguientes conceptos: 74 días de perjuicio básico (4.053,72 euros), 300 euros por el importe de la franquicia abonada al taller y 713,88 euros por los objetos dañados en el accidente.

2.- En nombre de la aseguradora ssss Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A., solicita la cantidad de 13.092,15 euros.

Mediante Decreto del Presidente de la Diputación nº 1470, de 12 de abril de 2022, se resolvió tener a Dña. yyy2 por desistida de su solicitud pero únicamente en lo atinente a la reclamación por importe de 5.067,60 euros, para el perjudicado, D. yyy1, al no haberse cumplimentado satisfactoriamente el requerimiento de subsanación de la representación. En la misma resolución se puso de manifiesto la posibilidad de plantear de nuevo su pretensión siempre que no hubiera prescrito el plazo para ello.

El expediente de responsabilidad patrimonial 655/2022 finalizó mediante Decreto de 10 de agosto de 2022, que acordó estimar la reclamación a favor de la aseguradora ssss Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A. por importe de 13.092,15 euros, mas 295,92 euros en concepto de intereses.

Se reclama, en nombre de D. yyy1, la cantidad total de 5.067,60 euros correspondientes a los siguientes conceptos: 74 días de perjuicio básico (4.053,72 euros), 300 euros por el importe de la franquicia abonada al taller y 713,88 euros por los objetos dañados en el accidente. Dicha cantidad



se rectifica en trámite de alegaciones, siendo el importe reclamado de 4.888,67 euros. Se solicita, además, el importe correspondiente a los intereses legales desde la fecha de la reclamación.

Tercero.- En el escrito de reclamación se propone la prueba testifical del médico que otorgó la baja y alta laboral a D. yyy1, del representante legal de la entidad Talleres qqq1, S.A. y del representante legal de la mercantil qqq2, S.R.L.

Adjunta a la reclamación la siguiente documentación: escritura de poder notarial en favor de Dña. yyy2, otorgada por D. yyy1, documentación correspondiente al expediente inicial 655/2022, informe del Registro General de Vehículos, de la Dirección General de Tráfico que refleja la situación administrativa del vehículo, póliza de seguro de la motocicleta, atestado de la Guardia Civil de xxx1, informe clínico de Urgencias, parte de baja y alta laboral, informe pericial de valoración de los daños, factura del taller, fotografías presupuesto correspondiente a los objetos dañados en el accidente.

Cuarto.- El 20 de marzo de 2023, mediante Decreto de la Presidencia nº 1287, se admite a trámite la reclamación.

Quinto.- El 30 de mayo de 2023 el ingeniero técnico de obras públicas de la Diputación emite informe.

Sexto.- Solicitado informe a la UTE adjudicataria del "Contrato de conservación, mantenimiento, señalización y vialidad invernal en la red de carreteras de la Diputación Provincial de xxx1", esta no atiende la petición.

Séptimo.- Mediante Decreto de 7 de julio de la Presidencia nº 3801, se rechaza la prueba testifical solicitada por entender que las mismas resultan innecesarias.

Octavo.- Concedido trámite de audiencia a la interesada y a la aseguradora de la Administración, el 14 de julio, la reclamante presenta alegaciones en las que se reproduce sus pretensiones y rectifica el importe de la cantidad reclamada, cifrándose esta en el importe de 4.888,67 euros junto con los intereses legales. En concreto, se rectifica el importe de 713,88 euros correspondiente a las prendas deterioradas, por el de 534,95 euros.



Noveno.- El 9 de agosto de 2023, se formula informe propuesta por el que se estima parcialmente la reclamación reconociéndose una indemnización por importe de 4.633,68 euros más los intereses legales.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i),1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), con las especialidades que se recogen en relación con los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

No obstante, se incumple el plazo máximo de resolución y notificación establecido en su artículo 91.3, lo que no elimina la obligación de dictar resolución expresa conforme a lo dispuesto en el artículo 21.1 de la LPAC. Tal dilación contraría los principios de buena administración.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad, legitimación y representación exigidos por la referida LPAC.

La representación otorgada a Dña. yyy2 obra debidamente acreditada.

4ª.- La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Presidente de la Diputación Provincial o al órgano en el que delegue, de acuerdo con lo establecido en el artículo 92 de la LPAC, en relación con el artículo 35.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante LBRL).



5ª.- Ha de examinarse si la reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1 de la LPAC.

El citado artículo 67.1 de la LPAC establece que “Los interesados solo podrán solicitar el inicio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, cuando no haya prescrito su derecho a reclamar. El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En este caso, los hechos que motivan la reclamación tuvieron lugar en fecha 14 de febrero de 2021; el alta médica de las lesiones se produjo en fecha 28 de abril de 2021, tal y como resulta del parte médico de alta incorporado al expediente; y la presente reclamación se presenta el 28 de noviembre de 2022, superado por tanto el plazo máximo de un año.

Procede analizar en este punto la posible existencia de actuaciones encaminadas a lograr el resarcimiento del daño o perjuicio frente a la Administración responsable y que hayan podido operar como causa de interrupción de la prescripción.

A estos efectos, y tal y como se ha expuesto en el antecedente de hecho segundo, Dña. yyy2 presentó una primera reclamación de responsabilidad patrimonial frente a la Diputación en representación de ssss y de D yyy1, que dio lugar al procedimiento tramitado bajo el número 655/2022. Esta reclamación se presentó el 15 de noviembre de 2021, y por tanto dentro del plazo previsto. En dicho procedimiento, mediante Decreto nº 787 de la Presidencia de Diputación se requirió a Dña. yyy2 para la acreditación de la representación de D. yyy1.

Mediante Decreto nº 1470, de 12 de abril, de la Presidencia de Diputación, notificado el 21 de abril de 2022, se resolvió tener a Dña. yyy2 por desistida de su solicitud, al no haber atendido de forma satisfactoria el requerimiento que le fue efectuado en cuanto a la representación. No obstante, se le informó de su derecho a formular de nuevo su pretensión, siempre que el plazo no hubiera prescrito.

Procede analizar si la solicitud de responsabilidad patrimonial presentada el 15 de noviembre de 2021 interrumpió la prescripción, tal y como considera el informe propuesta, y es que, en principio, una solicitud que adolecía de



defectos, y para cuya subsanación, *ex* artículo 68.1 LPAC, fue requerido el interesado, y que culminó con una resolución teniéndole por desistido no tendría virtualidad para interrumpir la prescripción.

No obstante lo anterior, la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de marzo de 2000 (recurso de casación 427/1996) señala que "(...) la prescripción se interrumpe en virtud de cualquier reclamación que manifiestamente no aparezca como no idónea o improcedente encaminada a lograr el resarcimiento del daño o perjuicio frente a la Administración responsable, siempre que comporte una manifestación de la voluntad de hacer efectiva la responsabilidad patrimonial de la Administración por alguna de las vías posibles para ello" .

En el caso que nos ocupa, la primera reclamación se efectuó siguiendo las instrucciones del perjudicado y, a la luz de lo expuesto, no parece que fuera no idónea o improcedente, de forma que, con independencia de que la acreditación de la representación no se tuviera por subsanada de forma adecuada, se considera que la reclamación sí tuvo la virtualidad de interrumpir la prescripción.

Además, no debe olvidarse que es doctrina del Tribunal Supremo que el instituto de la prescripción, al no basarse en fundamentos de intrínseca justicia, merece en su aplicación un tratamiento restrictivo.

Por su parte, el Decreto nº 1470, que supuso la finalización del procedimiento para D. yyy1, fue notificado el 21 de abril de 2022, determinó a su vez, el reinicio del plazo de prescripción de un año que inicialmente quedó interrumpido mediante la reclamación de 15 de noviembre de 2021.

Presentada la reclamación el 28 de noviembre de 2022, se entiende formulada en tiempo hábil.

6ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse efectuada a los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen



Jurídico del Sector Público (LRJSP), a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la LBRL.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad, en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

No obstante lo anterior, la jurisprudencia modula el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial, al rechazar que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con aquel que pueda producirse.

El Tribunal Supremo ha declarado, en su Sentencia de 5 de junio de 1998, que "la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a estas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier



eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquel en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico". Criterio que ha sido recogido en otros fallos (*a.e.* Sentencias de 13 de septiembre de 2002, 17 de abril de 2007 o 30 de septiembre y 14 de octubre de 2003).

También ha declarado el Tribunal Supremo, de forma reiterada, que no es acorde con el referido sistema de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, de manera que, para que exista aquella, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido. En este sentido, la Sentencia de 13 de noviembre de 1997 ya señaló que "aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquella".

Por lo tanto, la responsabilidad de la Administración procederá en aquellos casos en que los daños sean consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, sin que baste a estos efectos que los daños aparezcan con motivo u ocasión de la prestación de dichos servicios públicos.

Ha de tenerse en cuenta asimismo la jurisprudencia según la cual "la imprescindible relación de causalidad entre la actuación de la Administración y el resultado dañoso producido puede aparecer bajo formas mediatas, indirectas y concurrentes, aunque admitiendo la posibilidad de una moderación de la responsabilidad en el caso de que intervengan otras causas, la cual debe tenerse en cuenta en el momento de fijarse la indemnización. El hecho de la intervención de un tercero o una concurrencia de concausas imputables, unas a la Administración y otras a personas ajenas, e incluso al propio perjudicado, imponen criterios de compensación o de atemperar la indemnización a las características o circunstancias concretas del caso examinado". E igualmente la que sostiene "la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público".



7ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por Dña. yyy2, en nombre y representación de D. yyy1, debido a los daños personales y materiales sufridos en un accidente por la presencia de gravilla y arena en la calzada.

Como ha señalado reiteradamente el Consejo de Estado (Dictamen 3.225/2002, de 9 de enero de 2003, entre otros) "la Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen quede normalmente garantizada. Este deber de la Administración establece el nexo causal entre la actuación u omisión administrativa y las consecuencias dañosas de los eventos puramente fortuitos que signifique quiebra de tales condiciones mínimas de seguridad que aquella está obligada a garantizar".

El texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, impone a los conductores de vehículos -usuarios del servicio público- unos deberes, tales como conducir con la diligencia y precaución necesaria para evitar todo daño propio y ajeno (artículo 10.2); estar en todo momento en condiciones de controlar sus vehículos (artículo 13.1); respetar los límites de velocidad establecidos y tener en cuenta, además, las características y el estado de la vía, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad del vehículo a las mismas (artículo 21.1).

Como contrapartida, el artículo 57.1 de la misma Ley impone al titular de la vía la responsabilidad de su mantenimiento en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y de la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. La expresión "mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación" constituye un concepto jurídico indeterminado, cuyo contenido habrá que interpretar teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto; y el término "posibles" conduce necesariamente a la fijación de los niveles exigibles de eficiencia para la disminución de riesgos, en la gestión del servicio público de carreteras. La fijación de ese "estándar" está en función del desarrollo de la Administración Pública y de la sociedad donde se centra su actividad al servicio objetivo de los intereses generales.



En el presente caso, admitida y comprobada la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por el reclamante y la regularidad formal de su petición, la cuestión planteada consiste en establecer si el expresado daño fue o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

El Tribunal Supremo, en sentencia de 5 de junio de 1998, señala que la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material, no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a estas en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar del administrado, porque de lo contrario, aquel se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

En el supuesto sometido a dictamen, el informe de la Guardia Civil, que obra en el expediente, considera que la causa principal del siniestro es la "existencia de gravilla y arena en la calzada".

No consta en el expediente la señalización en la vía de esta circunstancia. Este extremo es reconocido en la propuesta estimatoria de la Administración que expresamente dispone que "existe señalización, pero dichas señales advierten del peligro de curvas, no de la existencia de gravilla en la carretera, (...)".

El informe del ingeniero técnico de obras públicas de la Diputación se limita a reconocer la titularidad de la vía por la citada Administración y la existencia de señales de advertencia de peligro en el tramo afectado.

Por lo expuesto, de la prueba practicada, concretamente del atestado de la Guardia Civil, puede concluirse que el accidente fue causado por la existencia de gravilla y arena en la calzada y que la ausencia de señalización en el lugar en que aconteció el siniestro impidió al conductor valorar la necesidad de adoptar una mayor diligencia en la conducción en el punto del percance.

La Administración reconoce en su propuesta de resolución la relación de causalidad entre el funcionamiento anormal del servicio público y las consecuencias dañosas.



A mayor abundamiento, en los términos relatados previamente, en el citado informe técnico se afirma: "En la fecha de producirse el accidente, el tramo está afectado por las obras de la Autovía xxx3 (A-cc). Tramo xxx4 (Oeste). xxx5. Adjudicatario: UTE qq3, S.A., qq4 S.A. y qq5 S.A.U., por lo tanto, está cubierto por las señales de obras fijas o temporales que el contratista haya colocado en ese momento. La limpieza de la calzada depende del contratista adjudicatario de la obra".

Tal y como se ha indicado en los antecedentes, otorgado trámite de audiencia a la UTE adjudicataria, esta no presentó alegaciones.

En cualquier caso, debe recordarse que, de conformidad con lo establecido actualmente en el artículo 196 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, cuya redacción es igual en los artículos de las anteriores leyes de contratación pública, "Será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato.

»Cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, será esta responsable dentro de los límites señalados en las leyes. También será la Administración responsable de los daños que se causen a terceros como consecuencia de los vicios del proyecto elaborado por ella misma en el contrato de obras o en el de suministro de fabricación.

»Los terceros podrán requerir previamente, dentro del año siguiente a la producción del hecho, al órgano de contratación para que este, oído el contratista, se pronuncie sobre a cuál de las partes contratantes corresponde la responsabilidad de los daños. El ejercicio de esta facultad interrumpe el plazo de prescripción de la acción.

»La reclamación de aquellos se formulará, en todo caso, conforme al procedimiento establecido en la legislación aplicable a cada supuesto".

Cuando se plantea, como en el presente caso, una responsabilidad patrimonial frente a la Administración Pública en la que interviene un contratista la doctrina jurisprudencial considera que existen dos posibilidades a la hora de resolver estos procedimientos:



1.- O bien la Administración estima, total o parcialmente, la reclamación administrativa por reconocer la concurrencia de un supuesto de responsabilidad patrimonial a su cargo, sin perjuicio de la posible acción de repetición una vez satisfecha la indemnización.

2.- O bien desestima la reclamación por considerar, como fundamento, que la responsabilidad corresponde al contratista, resolución que, sin reconocer derecho alguno a ser indemnizado, ni fijar cuantía alguna, deja abierta la acción del perjudicado -si está conforme- para reclamar contra el contratista por la vía oportuna.

Lo que no podrá hacer la Administración es dictar ambos pronunciamientos a la vez.

Es doctrina reiterada de este Consejo Consultivo que, en estos casos, debe ser la Administración quien deba responder ante el perjudicado, sin perjuicio de la posibilidad de repetir frente al contratista encargado de prestar el servicio o realizar la obra de que se trate.

Por lo expuesto, acreditada la relación de causalidad entre el daño causado y el funcionamiento del servicio público, procede la estimación de la reclamación planteada.

8ª.- En cuanto al concreto importe de la indemnización a satisfacer, la Administración propone la estimación parcial.

Frente los 4.888,67 euros reclamados, propone una indemnización por importe de 4.633,68 euros más los intereses legales devengados desde la presentación de la reclamación en vía administrativa.

La diferencia radica en relación con el importe de la indemnización correspondiente a las prendas dañadas en el accidente. En la reclamación, inicialmente se consignaron 713,88 euros. Este importe se rectifica en trámite de alegaciones y se concreta en 534,95 euros.

La propuesta considera que de este importe ha de descontarse el correspondiente a otros elementos cuyo coste no ha sido reclamado ni se ha reconocido su daño al no haberse aportado fotografías. En concreto, del importe de 534,95 euros, han de descontarse 254,99 euros (IVA incluido), correspondientes a una chaqueta por importe de 107,43 euros y unas botas por importe de 103,30 euros.



Por tanto, el valor total que se entiende acreditado se refiere solo a las prendas dañadas incluidas expresamente en la reclamación y asciende a un importe de 279,96 euros, IVA incluido.

Este Consejo comparte plenamente la rectificación propuesta.

Todo ello sin perjuicio de la actualización de la indemnización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad patrimonial, tal y como prevé el artículo 34.3 de la LRJSP.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyy2, en nombre y representación de D. yyy1, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.